

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ANTEQUERA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP) EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ANTEQUERA.

Expediente: 2025 SECRGE000064.

Don Manuel Jesús Barón Ríos, Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Antequera (Málaga),

Hace saber: Que transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de Vehículos de Movilidad Persona (VMP) en el término municipal de Antequera, adoptado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2025, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 247, de fecha 29 de diciembre de 2025, y no habiéndose presentado en el mismo alegaciones ni reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial así como el texto íntegro de la ordenanza, cuyo tenor literal se reproduce:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP) EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ANTEQUERA

PREÁMBULO

La apuesta por preservar el medio ambiente y la lucha para disminuir la contaminación de las ciudades han dado lugar, entre otras muchas situaciones, a cambios de hábitos de vida y nuevas formas de desplazamiento en los entornos urbanos.

Vehículos no contaminantes son cada vez más utilizados para los desplazamientos por las ciudades. Entre sus ventajas se encuentran la facilidad de maniobrabilidad, el fácil aparcamiento, el coste reducido o nulo en combustibles sin emisiones de CO₂; en definitiva, favorecen los desplazamientos peatonales. Sin embargo, dado que estos vehículos tienen una masa superior a la del peatón y alcanzan mayor velocidad que una persona caminando, necesitan un espacio regulado dentro de las vías urbanas, donde los ayuntamientos tienen competencia para ordenar su uso. Con frecuencia surgen situaciones en las que pueden generar riesgos al compartir el espacio peatonal si no se regulan adecuadamente.

Dado que actualmente carecen de una normativa estatal específica que regule en detalle su circulación urbana, la Dirección General de Tráfico ha redactado la Instrucción número 16/V-124 para los vehículos de movilidad personal (VMP), que ofrece criterios orientativos para que los ayuntamientos regulen esta materia. De ahí nace el interés en la presente ordenanza para la regulación normativa dentro del marco competencial que tiene esta Administración pública municipal del tránsito de este tipo especial de vehículos, como son los VMP, por las vías urbanas del término municipal de Antequera.

El Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, atribuye a los ayuntamientos la competencia para regular, ordenar, gestionar, vigilar y sancionar el tráfico en las vías urbanas de su titularidad, cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

La ley, el reglamento para su desarrollo y el resto de la normativa existente en materia de tráfico son, en general, suficientemente detallados para su aplicación directa, pero la singularidad de la trama urbana de cada municipio hace necesario que cada Ayuntamiento adapte las normas a su realidad local.

En uso de la facultad que le confiere la letra b) del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que permite a los ayuntamientos regular mediante ordenanza municipal los usos de las vías urbanas, se aprueba la presente ordenanza reguladora de los VMP en el municipio de Antequera, con el fin de compatibilizar su uso con el derecho de movilidad peatonal y otros modos de transporte.

La iniciativa normativa busca incrementar la seguridad vial y la convivencia entre los distintos modos de desplazamiento, siendo este instrumento el más adecuado para esa finalidad.

El principio de transparencia queda garantizado con la publicación del anuncio de consulta pública previa del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como con los distintos trámites de información pública y audiencia.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las administraciones públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Artículo 1. Fundamento legal

La presente ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y por sus reglamentos de desarrollo.

Artículo 2. Objeto

La finalidad de esta regulación es favorecer la seguridad vial y garantizar que la circulación de los VMP se realice de forma adaptada y segura, compatibilizando su uso con los diferentes usuarios de la vía pública. Se pretende ordenar su uso dentro del término municipal de Antequera, estableciendo obligaciones, prohibiciones y sanciones que eviten daños propios o ajenos y garanticen la convivencia en la vía pública.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ordenanza es de aplicación a los VMP según la definición que se establece en la propia ordenanza. Los preceptos de esta ordenanza son aplicables en las vías y terrenos de uso público aptos para la circulación urbanos del término municipal de Antequera, sean calzadas, aceras, plazas, calles, caminos públicos, espacios libres, zonas verdes, parques y en las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, en las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, obligando a los titulares y usuarios de las mismas.

Artículo 4. Definición de vehículo de movilidad personal (VMP)

Para los efectos de esta ordenanza, se entiende por VMP el vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motor eléctrico, cuya velocidad máxima por diseño está comprendida entre 6 y 25 km/h. Dichos vehículos pueden incorporar un asiento o sillín únicamente si están dotados de un sistema de autoequilibrado.

Quedan excluidos de esta definición los vehículos destinados a personas con movilidad reducida, los juguetes cuya velocidad máxima no supere 6 km/h, los vehículos con tensiones de

trabajo superiores a 100 VCC o 240 VCA, los vehículos de competición o concebidos para uso exclusivo fuera de vías públicas y los ciclos de pedaleo asistido (EPAC).

El distintivo ambiental que corresponde a estos vehículos es el de cero emisiones y están exentos de llevar colocado el adhesivo correspondiente.

Artículo 5. *Usos y tipos de vehículos de movilidad personal*

Los VMP pueden tener distintos usos: particulares, de alquiler (*sharing*), turísticos, servicios públicos, etc. Desde el punto de vista técnico, podrán distinguirse los siguientes tipos:

Patinete eléctrico de dos ruedas.

Segways/hoverboards.

Patinete eléctrico con sillín.

Todos los VMP deben cumplir con los requisitos técnicos, de seguridad y circulación establecidos en esta ordenanza y en la normativa aplicable.

Artículo 6. *Exclusiones como vehículo de movilidad personal*

No se consideran VMP ni, en consecuencia, les será aplicable esta ordenanza a los siguientes vehículos:

- Vehículos diseñados específicamente para circular fuera de las vías públicas o vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VCA.
- Vehículos considerados juguetes, siendo tales los que su velocidad máxima no sobrepasa los 6 km/h.
- Ciclos de pedales con pedaleo asistido (EPAC).
- Vehículos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) número 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Artículo 7. *Condiciones generales de circulación*

Se establecen las siguientes condiciones generales de circulación:

- a) La edad mínima permitida para circular con un VMP es la de 16 años.
Las personas menores de 16 años sólo podrán hacer uso de VMP, cuando estos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico y bajo la responsabilidad de sus padres, madres o tutoras/es.
- b) Se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar riesgos y/o daños propios o ajenos, evitando poner en peligro a las demás personas usuarias de la vía. La persona conductora debe tener en todo momento el control efectivo de su vehículo.
- c) Se circulará respetando la preferencia de paso de los peatones, donde proceda.
- d) En aquellos espacios en los que se coincida con peatones, la circulación de los mismos se ajustará a las siguientes condiciones específicas:
 - Se debe mantener una distancia de separación mínima de un metro respecto de los peatones.
 - Se ha de adecuar la velocidad al paso de las personas viandantes y no se puede hacer ninguna maniobra que afecte negativamente a la seguridad vial.
 - Se debe circular manteniendo un metro de distancia mínima respecto de la línea de fachada.
- e) Queda prohibido circular con tasas de alcohol superiores a las establecidas reglamentariamente o con presencia de drogas.
- f) Las personas usuarias de VMP deben llevar casco homologado.

- g) Solo está permitido la circulación unipersonal.
 - h) Todos los vehículos de movilidad personal deben estar equipados de un avisador acústico (timbre).
 - i) Los VMP han de estar equipados con un sistema de iluminación en la parte delantera (blanca) y trasera (roja). También deberán incluir la función de luz de freno diferenciada o combinada con la luz trasera.
 - j) Los VMP con menos de 3 ruedas dispondrán de un sistema de estabilización para ser utilizado mientras están estacionados, consistente en una «pata de cabra» lateral o un caballete central u otro sistema que evite que se caigan al suelo.
 - k) Los VMP dispondrán de sistema de frenado.
 - l) No se permite circular con cascos o auriculares u otros dispositivos de sonido conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
 - m) No se permite circular usando dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.
 - n) En ningún caso, se permitirá que sean arrastrados por otros vehículos.
 - o) La circulación de los VMP por calzada, cuando proceda, se realizará por la parte central del carril.
 - p) En los pasos para ciclistas no semaforizados, se deberá reducir la velocidad, cruzarlos a una velocidad moderada y con precaución para que puedan ser detectados por los vehículos de la calzada.
2. Los VMP podrán ser registrados en el Ayuntamiento, aportando la marca, modelo y número de bastidor/serie, a los efectos de identificación.
3. En todo lo no regulado en este ordenanza, será de aplicación para los VMP lo dispuesto para las bicicletas en la normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, fundamentalmente, todo lo relacionado con normas de circulación, posición en la vía y prioridades de paso respecto a otras personas o vehículos usuarios de las vías públicas.

Artículo 8. *Condiciones específicas de circulación*

En adición a lo anterior:

1. Además de las condiciones generales establecidas en el artículo anterior, se deberán cumplir las siguientes condiciones específicas de circulación, atendiendo al tipo de vía y de vehículo:
- CIRCULACIÓN POR LA ACERA: No se permite la circulación de los VMP.
Por estos espacios pueden circular los aparatos de tracción humana sin motor, no considerados vehículos (como patines, monopatines, patinetes y aparatos similares), todos ellos a velocidad de peatón.
Las personas con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas, con independencia del tipo de silla, son peatones, a todos los efectos.
 - CARRIL BICI EN LA ACERA: Se permite la circulación de los VMP.
 - VÍAS CON PLATAFORMA ÚNICA:
Si la zona es exclusiva para peatones, no se permite la circulación de los VMP.
Si está permitida la circulación de vehículos, podrán circular los VMP a una velocidad máxima limitada de 20 km/h, observando la prioridad del peatón y adaptando la velocidad a las circunstancias de la vía, incluso deteniendo la marcha.
 - CARRIL BICI EN LA CALZADA: Se permite la circulación por estos carriles, siempre que la anchura de la infraestructura ciclista lo permita, en el sentido señalizado en el carril, a un máximo de 20 km/h y respetando la señalización vial.

Por los carriles bici, pueden circular los aparatos de tracción humana sin motor, no considerados vehículos (como patines, monopatines, patinetes y aparatos similares), sin superar la velocidad máxima de 20 km/h.

- CALZADA: Se permite la circulación en todas las vías, sin superar la velocidad de 25 km/h.
- PARQUES Y JARDINES: Solo se permite la circulación a velocidad de peatón (máximo 4 kilómetros por hora).

2. Los VMP tienen prohibida la circulación en carriles bus, vías interurbanas, travesías, autopistas, autovías o túneles urbanos.

Artículo 9. *Estacionamiento, inmovilización y retirada de los VMP*

1. Los VMP podrán estacionarse en los espacios señalizados para aparcamiento de bicicletas u otros espacios habilitados específicamente para VMP.

2. En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 50 metros podrán estacionarse en zonas de la vía pública permitidas para aparcamiento de bicicletas siempre que no obstaculicen el tránsito.

3. Se prohíbe atarlos a árboles, semáforos, bancos y otros elementos de mobiliario urbano; cuando obstaculice al resto de usuarios; en vados, acceso a inmuebles, zonas de carga y descarga o en lugares reservados a otros usuarios y a personas con movilidad reducida; o en servicios o zonas de estacionamiento prohibido, salidas de emergencia, hospitales, clínicas o ambulatorios, así como en las aceras, salvo que expresamente se encuentre autorizado.

4. La inmovilización y retirada de los VMP se realizará en las mismas condiciones que las establecidas para las bicicletas adaptándolas a las particularidades de los VMP.

Artículo 10. *Supuestos de inmovilización*

1. La Policía Local podrá inmovilizar los vehículos VMP que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- b) Cuando el vehículo vaya desprovisto de elementos de seguridad obligatorios.
- c) Cuando los conductores circulen sin el obligatorio casco homologado.
- d) Cuando al vehículo VMP se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
- e) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.
- f) Y en cualquier otra circunstancia normativamente establecida.

2. Los gastos que se puedan originar como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, o persona sustitutoria, que deberá abonarlos como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

Artículo 11. *Supuestos de retirada de vehículos VMP de la vía pública*

1. La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito de vehículos en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o peatones.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando inmovilizado un vehículo, no cesaren las causas que motivaron la misma.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en zonas prohibidas.
- f) Cuando deteriore algún servicio o patrimonio público.

2. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre estacionado en las aceras, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- b) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- c) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble señalizado con placa de vado.
- d) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- e) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de personas con discapacidad física y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades si dificulta la normal utilización de los mismos.
- f) Cuando esté prohibida la parada.
- g) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- h) En las zonas de carga y descarga.
- i) En las salidas o zonas de la vía reservadas a servicios de urgencia y seguridad”.

3. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad o bien se estacione en las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos o sus dispositivos soterrados u otro tipo de mobiliario urbano.

4. De igual manera, la Policía Local, también podrá retirar los vehículos de la vía pública, aunque no estén en infracción, en los siguientes casos:

- a) Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público, colocación de contenedores, obras, limpiezas o mudanzas, previamente señalizado.
- b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- c) En caso de emergencia o urgencia.

Artículo 12. Gastos de retirada y depósito

1. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que tendrá que abonarlos conforme a las tasas por prestación de servicio reguladas en la Ordenanza Fiscal número 13 Reguladora de Aparatos Inmovilizadores de Vehículos en la Vía Pública (cepo) y la Ordenanza Fiscal número 14 Reguladora de la Recogida de Vehículos, aplicables ambas a los VMP, como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del hecho que ha motivado la retirada.

2. La retirada del vehículo solo podrá hacerla el titular, arrendatario, conductor habitual o persona debidamente autorizada.

Artículo 13. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados corresponderá al Ayuntamiento.

Artículo 14. Infracciones

1. Las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de vehículos de movilidad personal siempre que no generen un riesgo importante serán calificadas como infracciones de carácter leve, así como el estacionamiento inadecuado no obstructivo, la falta de los sistemas de iluminación o de avisadores acústicos exigidos luz o timbre siempre que no generen un riesgo importante.

2. Se considerará infracción grave:
 - a. Circular incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, cuando no se considere como infracción muy grave.
 - b. Circular de forma negligente.
 - c. Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
 - d. Usar el teléfono móvil o cualquier otro sistema de comunicación mientras se conduce.
 - e. Circular sin tener la edad permitida para poder hacerlo.
 - f. Circular sin cumplir con los requisitos, técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.
 - g. Circular por vías o zonas prohibidas.
 - h. Conducción nocturna sin alumbrado, ni prendas o elementos reflectantes.
 - i. No utilizar el conductor el casco de protección homologado.
3. Se considerará infracción muy grave:
 - a) Circular incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, excediendo en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada (25 km/h).
 - b) Circular de forma temeraria.
 - c) Circular poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.
 - d) Circular con tasas de alcohol superior a las establecidas reglamentariamente, o con presencia de drogas.

Artículo 15. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 60 y 120 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 121 y 400 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 401 y 1.200 euros.

Artículo 16. Graduación de sanciones

1. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.
2. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza durante los doce meses anteriores.

Artículo 17. Prescripción

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, por infracciones graves a los dos años y por muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.



Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación completa en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* y una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, por remisión al artículo 70.2 de dicha ley”.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Antequera, a 21 de febrero de 2026.

El Alcalde-Presidente, Manuel Jesús Barón Ríos.

733/2026